

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	318
Radicado:	05001 31 10 004 2019 00707 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LILIO SUATERNA RIVERA C.C. 17.071.172 en calidad de cónyuge sobreviviente
Demandados-Herederos	BEATRIZ EUGENIA SUATERNA HURTADO C.C. 43.123.185 CARLOS DIEGO SUATERNA HURTADO C.C. 71.731.429 ADRIANA CECILIA SUATERNA HURTADO C.C.43.601.686 JORGE ESTEBAN SUATERNA HURTADO C.C.71.310.804
Causante:	MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE, quien en vida se identificaba con C.C. 21.958.515
Decisión:	Aprueba Trabajo de Partición y adjudicación

En el proceso de la referencia la abogada MÓNICA PINEDA ESTRADA, en calidad de partidora designada dentro del proceso conforme a la terna nombrada en audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el pasado 04-10-2021, quien aceptó el cargo y dentro del término otorgado, aportó al proceso el respectivo trabajo de partición y adjudicación el pasado 24-03-2022 a través del correo institucional del Juzgado, y por no haber sido objeto y estar ajustado a derecho se procederá a su aprobación.

ANTECEDENTES

De conformidad con las piezas procesales que conforman el plenario, se tiene que mediante auto del veinticinco (25) de septiembre del año 2019 se declaró abierto y radicada la demanda de sucesión intestada de la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE, fallecida el 03 de enero de 2019 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín, reconociendo a LILIO SUATERNA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.071.172, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante, quien dentro del trámite actúa en causa propia al ser abogado; en esa misma providencia, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requirió a BEATRIZ EUGENIA, CARLOS DIEGO, ADRIANA CECILIA y JORGE ESTEBAN SUATERNA HURTADO, en calidad de hijos de la causante, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, quienes se notificaron de manera personal en el Juzgado el 12-11-2019 y 13-11-2019, quienes dentro del término de traslado a través de apoderado Judicial, debidamente facultado solicitaron ser reconocidos como herederos dentro del trámite

aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 18-12-2019 se reconocieron como herederos de la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE a CARLOS DIEGO, BEATRIZ EUGENIA, ADRIANA CECILIA y JORGE ESTEBAN SUATERNA HURTADO en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, ordenando diligenciar el emplazamiento a los interesados en intervenir dentro del proceso conforme al artículo 490 y 108 del C.G.P.

En enero de 2020, el señor LILIO SUATERNA RIVERA, presenta escrito manifestando que optar dentro del trámite por PORCIÓN CONYUGAL, situación que fue aceptada por el Juzgado mediante auto del 24-01-2020.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 490 del Código General del Proceso, se surtió en forma legal el llamamiento por edicto a los interesados en la sucesión que nos ocupa, el cual se publicó en el diario “El Mundo” y fue ingresado en el sistema de emplazados de la Rama Judicial el 28 de febrero de 2020, lo que dio paso a la verificación de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 04 de octubre 2021.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y habiéndose allegado al proceso el paz y salvo emitido por la DIAN, y presentado el trabajo de adjudicación por la partidora designada por el despacho, la abogada MÓNICA PINEDA ESTRADA, conforme a la terna nombrada en audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el pasado 04-10-2021, el cual se puso en traslado a las partes por el término de cinco días conforme al art 509 C.G.P. mediante auto del 01-11-2022, sin que se hubiese hecho manifestación por los apoderados o herederos que intervienen dentro del trámite, razón por la cual , dispone este Despacho Judicial emitir la decisión de fondo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Del análisis pormenorizado de las diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizoran irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Del examen minucioso del trabajo de adjudicación de bienes presentado por la partidora designada MÓNICA PINEDA ESTRADA, quien aportó al proceso el respectivo trabajo de partición y adjudicación, se tiene que el mismo, en resumen, se basó en el inventario de activos y pasivos aprobados en audiencia del pasado 04-10-2021.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que el mismo se ajusta a derecho, como quiera que consulta los derechos de los herederos y cónyuge sobreviviente a los acules se les adjudican los activos y pasivos, y se efectuó con apego al inventario de bienes y deudas aprobado en el proceso, liquidando la sociedad conyugal existente entre la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE y LILIO SUATERNA RIVERA y la sucesión intestada, razón por la cual se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación, de conformidad con el artículo 1374 y ss CC. y 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ORDENARÁ CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, PROTOCOLIZAR la presente decisión en las diferentes oficinas de registro de Instrumentos Públicos y en la Notaría Primera del Círculo de Medellín, tal como lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la regla 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL y de la HERENCIA (sucesión intestada) de MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N.º 21.958.515; donde se adjudican los bienes y deudas a LILIO SUATERNA RIVERA con C.C. 17.071.172 en calidad de cónyuge sobreviviente que optó por porción conyugal, y a BEATRIZ EUGENIA SUATERNA HURTADO con C.C. 43.123.185, CARLOS DIEGO SUATERNA HURTADO con C.C. 71.731.429, ADRIANA CECILIA SUATERNA HURTADO con C.C.43.601.686 y a JORGE ESTEBAN SUATERNA HURTADO con C.C.71.310.804 en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO: TENER por liquidada la SOCIEDAD CONYUGAL existente entre la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N.º 21.958.515 y LILIO SUATERNA RIVERA con C.C. 17.071.172.

TERCERO: CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre los inmuebles con F.M.I 001-507684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y 020-59119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia de propiedad de la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE con C.C. 21.958.515 y 01N-5211686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de propiedad de LILIO SUATERNA

RIVERA con C.C. 17.071.172, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio por la secretaría del despacho y se remitirá a las oficinas correspondientes, y conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de MARZO DE 2022 sobre los LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y CANCELACIÓN DE LAS MISMAS SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, se recuerda que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la citada Instrucción Administrativa.

El diligenciamiento del oficio se hará por parte del correo institucional del Juzgado con copia al correo electrónico del solicitante, para que realice el diligenciamiento y seguimiento correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN y DE ESTA PROVIDENCIA en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, de Medellín Zona Norte y Zona Sur, en lo que tiene que ver con los inmuebles con F.M.I 020-59119, 01N-5211686 y 001-507684 respectivamente, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio al cual se le adjuntará copia auténtica del trabajo de partición.

QUINTO: PROTOCOLIZAR la presente decisión en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, una vez efectuada la inscripción antes ordenada, de lo cual deberá aportarse constancia para que obre en el expediente.

SEXTO: PROCÉDASE al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21bc4301bdeeeaa3265e76c7481deb773e5723021502fee61da72c99c60dae**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>